31349 *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 21 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de materiales para la reparación o mantenimiento de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o a la pesca costera;

Considerando que el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), dispone que están exentas de dicho Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques enumerados en el párrafo primero del número 1 de dicho artículo (los afectos exclusivamente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera), con las excepciones previstas en el párrafo segundo del mismo número (buques de guerra y embarcaciones deportivas o de recreo), cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos, o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques;

Considerando que la exención establecida en el mencionado precepto se limita expresamente a los objetos incorporados a los citados buques cuando se utilicen en la explotación de los mismos y que las pinturas e imprimaciones para el mantenimiento de los buques no pueden considerarse como objetos incorporados a dichos buques;

Considerando que, no obstante, el artículo 16, número 5, del citado Reglamento declara exentas del Impuesto las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

1.° Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada definidas en el anexo de dicho Reglamento.
2.° Los afectos al salvamento y a la pesca marítima.
3.° Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

Considerando que entre los productos de avituallamiento de los buques definidos en el Reglamento del Impuesto se incluyen los productos accesorios de a bordo denominados de consumo para uso doméstico, entre los cuales deben incluirse los artículos utilizados para la limpieza de las embarcaciones y las pinturas destinadas a la restauración y el mantenimiento de buques durante los períodos de navegación;

Considerando que, según preceptúa el artículo 16, número 5, apartado 3.°, párrafo cuarto, la exención quedará condicionada a los siguientes requisitos:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder el duplicado de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explote el buque en la que se declare el destino de dichos productos.

b) La puesta a bordo de los buques cuya actividad o afectación justifique la exención deberá hacerse en el plazo de los tres meses siguientes a la entrega y se acreditará con el correspondiente documento de embarque.

Los duplicados de estos documentos se remitirán por el adquirente de los productos de avituallamiento a su proveedor en el plazo de un mes siguiente a la realización del embarque.

c) El incumplimiento de los plazos señalados en la letra b) anterior determinará la obligación a cargo del proveedor de liquidar y repercutir el Impuesto que corresponda.

Considerando que el número 6 de la circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, número 946, de 1 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 23), dispone que a efectos del avituallamiento de buques pesqueros en puerto donde no exista servicio de Aduanas los embarques de avituallamiento nacionales se realizarán por medio de facturas o albaranes que se dilegenciaran de embarque por la Guardia Civil del Puesto por donde se practique el mismo y, en todo caso, con el recibí a bordo del Patrón o representante del Armador, señalando la fecha y hora del embarque.

La firma del Patrón o representante será perfectamente legible o, en otro caso, deberá indicarse el nombre completo del firmante y su calidad.

Mensualmente se incluirán las distintas facturas por el suministrador en una declaración de exportación EX, que se presentará en la Aduana principal correspondiente, a la que se unirá un ejemplar de las mismas.

La diligencia certificadora se extenderá en el ejemplar del interesado,

Esta Dirección General, recitificando y aclarando su anterior contestación de fecha 6 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.–No están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de pinturas e imprimaciones para la reparación o el mantenimiento de buques.

No obstante, estarán exentas del citado Impuesto las entregas de pinturas e imprimaciones que constituyan productos de avituallamiento de los siguientes buques:

1.° Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada definidas en el anexo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
2.° Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.
3.° Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo o en general de uso privado.

Segundo.–La exención quedará condicionada a los siguientes requisitos:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder el duplicado de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explote el buque en la que se declare el destino de dichos productos.

b) La puesta a bordo de los buques cuya actividad o afectación justifique la exención deberá hacerse en el plazo de los tres meses siguientes a la entrega y se acreditará con el correspondiente documento de embarque.

Los duplicados de estos documentos se remitirán por el adquirente de los productos de avituallamiento a su proveedor en el plazo de un mes siguiente a la realización del embarque.

En los puertos donde no exista servicio de Aduanas los embarques de avituallamiento se diligenciarán por la Guardia Civil del Puesto por donde se practique el mismo y, en todo caso, con el recibí a bordo del Patrón o representante del Armador, señalando la fecha y hora del embarque.

La firma del Patrón o representante será perfectamente legible o, en otro caso, deberá indicarse el nombre completo del firmante y su calidad.

Mensualmente se incluirán las distintas facturas por el suministrador en una declaración de exportación EX, que se presentará en la Aduana principal correspondiente, a la que se unirá un ejemplar de las mismas.

La diligencia certificadora se extenderá en el ejemplar del interesado.

c) El incumplimiento de los plazos en la letra b) anterior determinará la obligación a cargo del proveedor de liquidar y repercutir el Impuesto que corresponda.

Madrid, 11 de noviembre de 1986.–El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31350 *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Igualatorio Médico Quirúrgico Stela, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Intervención del Estado en la Entidad «Igualatorio Médico Quirúrgico Stela, Sociedad Anónima», en el que se señala que en la liquidación de la misma concurre la circunstancia prevista en la letra c) del artículo 2.° del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, así como del artículo 7.° del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden por la que se decretó la intervención en la